



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03732-2018-PC/TC
CAÑETE
JORGE ALBERTO PEÑA BOZZO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Jorge Alberto Peña Bozzo contra la resolución de fojas 45, de fecha 25 de julio de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el recurrente solicita que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Ley 25951 la emplazada le abone la suma de S/ 32 854.26 por concepto de reintegro de bonificaciones correspondiente a las labores desempeñadas en zona rural. Alega que su requerimiento habría sido reconocido por la entidad demandada al no obtener respuesta alguna a su pedido, ya que habría operado en su favor el silencio administrativo positivo. Por ello solicita que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de Cañete cancelarle la deuda pendiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03732-2018-PC/TC
CAÑETE
JORGE ALBERTO PEÑA BOZZO

3. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretende debe ser vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, en tales actos se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante y permitir individualizar al beneficiario.
4. Tal como ha sido planteada la demanda, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo realmente pretendido por el recurrente es el cumplimiento de un acto administrativo ficto, en virtud de la aplicación del silencio administrativo positivo regulado en el inciso 2 del artículo 34.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444; de allí que, alegando que habría operado el silencio administrativo positivo de su recurso de apelación, solicita que se le cancele la suma de S/ 32 854.26 por concepto de reintegro de haberes en aplicación de la bonificación por zona rural establecida en el Decreto Ley 25951. Sin embargo, no se aprecia la existencia de un *mandamus* que reúna los requisitos indispensables para la procedencia de la demanda de cumplimiento, esto es, que sea cierto, claro, y que se infiera indubitadamente del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, por tratarse de uno ficto, por lo que, además, tampoco puede considerarse que se le haya reconocido un derecho incuestionable ni que se le haya individualizado como beneficiario del mismo. Por consiguiente, en el caso de autos no se cumple los requisitos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03732-2018-PC/TC
CAÑETE
JORGE ALBERTO PEÑA BOZZO

la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Jorge Espinosa Saldaña

[Firma]

Lo que certifico:

Helen Tamariz Reyes
 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Firma]